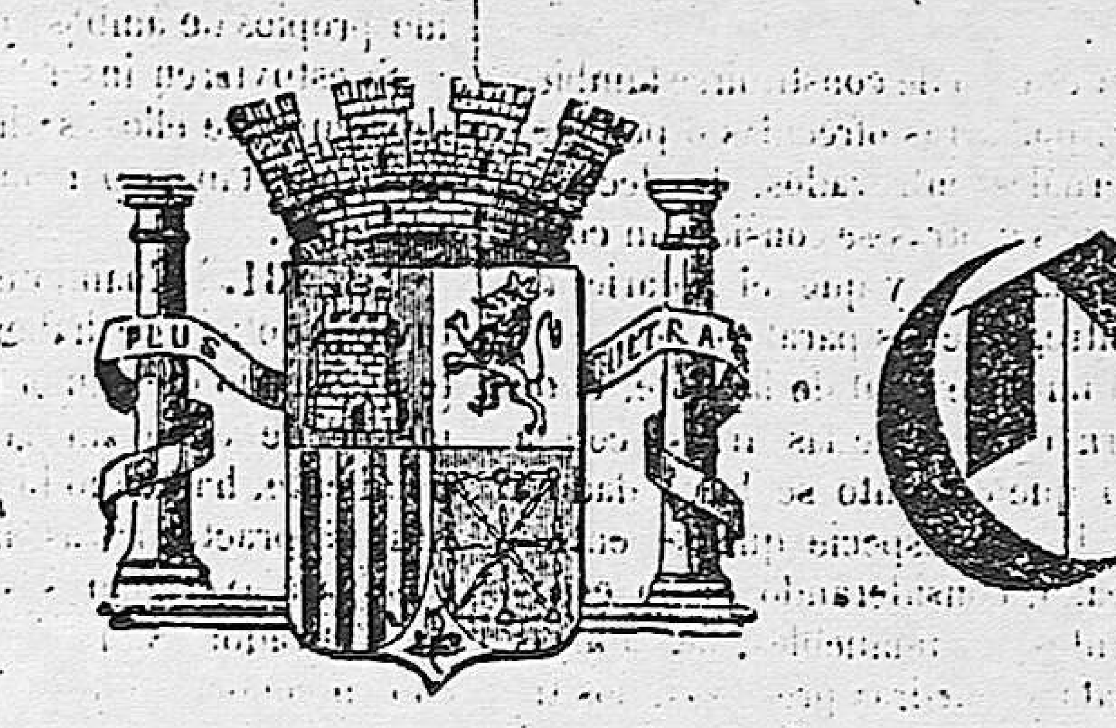
Año de 1871. Juéves 19 de Enero. Número 87.

Boletin Oficial




DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 23 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **33 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento á lo dispuesto por instruccion, se publican las relaciones adicionales á las insertas en los Boletines oficiales de la provincia, núms. 53 y 57 de 3 y 12 de Mayo del año último de 1870 y 96 de 12 de Agosto de 1869, de los dueños de terrenos que deben ser indemnizados por daños y perjuicios causados en sus fincas con la ejecucion de las obras de la carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense y de la de esta capital á Santiago, en la forma y por los conceptos que expresa el encabezado de las respectivas relaciones, á fin de que los que se crean agraviados puedan producir en el preciso término de 15 dias las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á la ley.

Orense 17 de Enero de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Relacion adicional á la publicada en el Boletin oficial de la provincia de 3 de Mayo último, núm. 53, de los propietarios á quienes con la construccion de la carretera de segundo órden de Ponferrada á Orense se les ha cogido terreno para la construccion de rampas por el mayor tendido de los taludes y escarpes y por los daños y perjuicios causados con las obras ejecutadas por administracion á cuenta del Estado.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

D. José Mendez Rodriguez, Agnil.
Ramon Crespo, idem.
Domingo Yañez, Penelas.
Policarpo Losada, idem.
Juan Rodriguez, idem.
Manuel Rodgz. Alvarez, Sas.
Maria Gonzalez, idem.
Francisco Perez, idem.
Vicente Rodriguez, id.
José Crespo, idem.
Benito Perez, Penelas.
José Gonzalez, idem.
Gerónimo Rodgz., Montemian.
Francisco Rodriguez, idem.

Ayuntamiento de Montederramo.

José Carballo, Alenza.
Herederos de Luis Gonzalez, Castiñeira.
Id. de Martin Rodriguez, id.

Relacion adicional á la publicada en el Boletin oficial de la provincia de 12 de Mayo último, núm. 57, de los propietarios á quienes hay que indemnizar daños y perjuicios causados con la construccion de obras por administracion á cuenta del contratista D. Antonio Rodriguez en la continuacion de la segunda seccion de la carretera de Ponferrada á Orense en la parte que comprende el Ayuntamiento de

Castro Caldelas.

D. Francisco Castro, S. Julian de Camba.
José Mendez Rodgz., Aguil.
Magdalena Castro, idem.

Relacion adicional á la publicada en el Boletin oficial de la provincia, número 96 de 12 de Agosto de 1869, de los propietarios á quienes hay que indemnizar daños y perjuicios causados con motivo de la construccion de casillas para peones camineros y mayor tendido de taludes y escarpes en la primera seccion de la carretera de Orense á Santiago, en la parte que comprende el Ayuntamiento de

Villamarin.

Felipe de la Torre, Barral.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Lista de la persona nombrada para ejercer el cargo de Juez municipal del término de la provincia de Orense que á continuacion se expresa por haber sido relevado en virtud de excusa del elegido anteriormente.

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de idem.

Término de Peroja.—Don Elias Suarez Quiroga.

Coruña 14 de Enero de 1871.—José Maria Patiño.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripcion, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripcion; pero sin perjuicio de que despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripcion á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registrador copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deban dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario, se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador extenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraido entre D. A.... y D. B.... la obligacion de *(aquí la que sea)* (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion *(aquí la que sea)*, de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripcion, número.... D. A.... ha presentado *(aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal)*, del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripcion. Y para que conste extiendo la presente nota en...... *(Fecha y media firma.)*

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se extenderá una cancelacion formal, prévios los mismos requisitos expresados en el art. 113.

Seccion segunda.

De las hipotecas legales

§. 1.°

REGLAS GENERALES.

Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda, si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, expresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará ademas conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

§. 2.°

DE LA HIPOTECA DOTAL.

Art. 120. La hipoteca especial que, segun el núm. 3.° del art. 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables que se le entreguen por razon de matrimonio con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se consti-

(1) Véanse los números 84, 85 y 86.

tuida en la misma carta dotal ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y expresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripcion de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, segun el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulacion expresa de aquella.

Art. 124. La inscripcion de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada expresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general: y ademas, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote, y el carácter con que lo haga.

2.ª Expresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesion del marido, si constare.

4.ª Expresion de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripcion.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, expresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervencion judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Expresion de la adquisicion del dominio por el marido con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripcion de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y ademas en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras, y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.ª El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.ª En el caso de constituirse tambien la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.ª El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimacion que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los inmuebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

7.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal; y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.ª La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca, y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada, segun el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaido, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscrita su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al márgen de la referida inscripcion, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion número....., ha sido entregada á D. A......, como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..... en escritura pública otorgada en..... á tal fecha ante el Notario D. D....., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (*Fecha y media firma.*)

Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolucion de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimacion de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido más objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitucion.

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscritos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripcion á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el artículo 124 de este reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª y 9.ª; pero haciendo mencion en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujecion á las leyes.

Hecha la inscripcion en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á comunidad conyugal se inscribirán como propios de ámbos cónyuges.

Si estuvieren inscritos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenia ó no curador. Si lo tenia, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenia, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mencion de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravamenes exigen, segun los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiera, declarando que á la sazon no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenacion ó gravámen con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consume el contrato sin que préviamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

§. 3.°

DE LAS HIPOTECAS POR BIENES RESERVABLES Y DE PECULIO.

Art. 134. Lo dispuesto en el art. 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.° del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.° del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administracion y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasacion de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, segun los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisicion, y una certificacion del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa dias para la presentacion del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisicion.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ámbos todas las diligencias para la formacion del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ámbas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripcion. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al márgen de la correspondiente inscripcion de dominio en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion núm....., es reservable á favor de D. A....., y Doña B...., hijos de D. C... , y Doña D....., segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de....., para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número....., folio,...., tomo...... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (*Fecha y firma.*)»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraido nuevo matrimonio.

2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.

3.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen desecho á la reserva.

5.ª El título en que se funde este derecho.

6.ª Relacion y valor de los biene reservables.

7.ª Expresion de haberse instruido

PROVINCIA DE ORENSE.

Estado *del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de diciembre último.*

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. GRANOS. Trigo. FANEGA. Ps. Cs.	Cebada. FANEGA. P. Cs.	Centeno. FANEGA. Ps. Cs.	Maíz. FANEGA. Ps. Cs.	Garbanzos. ARROBA. Ps. Cs.	Arroz. ARROBA. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. ARROBA. Ps. Cs.	Vino. ARROBA. Ps. Cs.	Aguardiente. ARROBA. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. LIBRA. Ps. C.	Vaca. LIBRA. Ps. C.	Tocino. LIBRA. Ps. C.	PAJA. de trigo. ARROBA. Ps. C.	de cebada. ARROBA. P. C.
Bande.	»	»	6	6'75	9	9	17	7	12'50	'25	'25	'50	»	
Barco de Valdeorras.	10	5'60	7	7	9'50	7'50	16'50	3'25	6'50	'30	'30	'75	'50	'50
Carballino.	15	»	7	7	8	8	15	5	15	'25	'25	'75	'75	»
Celanova.	12	»	7	8	5'25	9	15	5	7'50	»	'25	'75	»	»
Ginzo.	12	6'75	7'25	7'50	8'50	9'50	16	5'50	15	'25	'28	'63	'63	'50
Orense.	13	6'75	7	9'38	11	11	14'25	3'50	10'50	'20	'30	'60	'53	'53
Puebla de Trives.	11	»	10	»	9	8'50	15	6	11'50	'25	'25	'75	»	
Ribadavia.	14'15	»	7'08	5'75	»	7'60	15	3'75	12	»	'21	'95	'50	
Verin.	11	7	7	6	8	9	18	5	14	»	'38	'88	'75	'75
Totales.	98'15	26,10	65'33	57'38	68'25	79'10	141'75	44	104'50	1'50	2'47	6'56	3'66	2'28
Precio-medio general en la provincia.	12'27	6'53	7'26	7'17	8'53	8'79	15'75	4'89	11'61	'25	'27	'73	'61	'57

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL. GRANOS. Trigo. HECTÓLITRO. Ps. Cs.	Cebada. HECTÓLITRO. P. C.	Centeno. HECTÓLITRO. Ps. C.	Maíz. HECTÓLITRO. Ps. Cs.	Garbanzos. KILÓGRAMO. Ps. Cs.	Arroz. KILÓGRAMO. Ps. Cs.	CALDOS. Aceite. LITRO. Ps. Cs.	Vino. LITRO. Ps. Cs.	Aguardiente. LITRO. Ps. Cs.	CARNES. Carnero. KILÓGRAMO. P. C.	Vaca. KILÓGRAMO. P. C.	Tocino. KILÓGRAMO. P. C.	PAJA. de trigo. KILÓGRAMO. P. C.	de cebada. KILÓGRAMO. P. C.
Bande.			10'81	12'16	'78	'78	1'35	'44	'78	'54	'54	1'09		
Barco de Valdeorras.	18'02	09'91	12'61	12'61	'83	'65	1'31	'20	'40	'65	'65	1'63	'04	'04
Carballino.	27'03	"	12'61	12'61	'69	'69	1'19	'31	'93	'55	'55	1'63	'06	"
Celanova.	21'62	"	12'61	14'41	'46	'78	1'20	'31	'62	«	'54	1'63	"	"
Ginzo.	21'61	12'16	13'07	13'51	'74	'83	1'27	'34	'93	'54	'64	1'37	'05	'04
Orense.	23'47	12'16	12'61	16'90	'96	'96	1'14	'22	'65	'44	'65	1'30	'04	'04
Puebla de Trives.	19'82	"	18'02	"	'78	'74	1'19	'37	'71	'54	'54	1'63	"	
Ribadavia.	25'50	"	12'75	10'36	»	'66	1'20	'23	'75	"	'46	2'07	'04	
Verin.	19'82	19'61	12'61	10'82	'70	'79	1'44	'31	'87	"	'82	1'90	'07	0'7
Precio-medio general en la provincia.	22'11	11'76	15'08	12'92	'74	'76	1'25	'30	'72	'54	'59	1'59	'05	'05

		FANEGA. Pesetas. Cénts.	HECTÓLITRO. Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo.	15	27'03	Carballino.
	Idem mínimo.	10	18'02	Barco de Valdeorras.
Cebada.	Precio máximo.	7	12'61	Verin.
	Idem mínimo.	5'60	9'91	Barco de Valdeorras.

Orense 12 de enero de 1870.—El Jefe de la Seccion, Hipólito R. de Reguenga.—V.° B.°—El Gobernador, José Casal.

el expediente prevenido en el artículo 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.ª En la inscripcion se indicará, en resúmen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.ª Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hihoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el artículo 69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria y ademas las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.ª La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.ª Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.ª Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

5.ª Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

Seccion tercera.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª del capítulo 5.° de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

Seccion de intervencion.

Los individuos de clases pasivas que para el percibo de sus haberes deban justificar su existencia ó estado en la intervencion de esta Administracion, presentarán en lo sucesivo, aun cuando los pagos se retiran á épocas anteriores, una certificacion de aquel ó aquellos estremos, espedida por el encargado del registro civil de la demarcacion en que los interesados tengan su domicilio, segun lo mandado por el art. 75 del reglamento general aprobado por decreto de 13 de diciembre último para la ejecucion de la ley provisional del registro civil.

Orense 17 de enero de 1871.—Francisco Criado Perez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Habiendo quedado vacante la escuela elemental completa de niños de Junquera de Ambia, dotada con 750 pesetas anuales, casa y retribuciones, por traslacion del maestro que la desempeñaba á la del Barco de Valdeorras, y debiendo proveerse por oposicion en la época fijada para las de igual categoría que se anunciaron en el Boletin oficial de la provincia del martes 27 de diciembre del año próximo pasado, esta Junta provincial acordó hacerlo público por medio del presente con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense enero 13 de 1871.—El Vicepresidente, Manuel Nobo.—P. A. D. L. J., Benito Campos, secretario.

Esta corporacion en sesion del dia de ayer acordó remitir á los respectivos ayuntamientos las propuestas para la provision de las escuelas de primera enseñanza, publicadas vacantes en el último concurso en la forma que á continuacion se expresa:

Elemental completa de niños de Baños de Molgas.

Primer lugar, D. José Moredo Cajide.
Segundo id., D. Antonio Alvarez Rodriguez.
Tercer id., D. Bernardino Perez Manso.

Incompleta de Ambia en el mismo ayuntamiento.

D. José Vazquez Delgado.

Idem de Requejo en el de Allariz.

D. Manuel Conde y Perez.

Idem de Torneiros en el mismo ayuntamiento.

D. Juan Otero Ferrom.

Idem de Alvos en el de Verea.

D. Benito Ojea.

Idem de Trasalba en el de Amoeiro.

D. Demetrio Rodriguez Castro.

Idem de Pazos en el de San Ciprian de Viñas.

D. Antonio Pereira Blanco.

Idem de Quines en el de Melon.

D. Manuel Vazquez Gonzalez.

Idem de San Payo de Ventosela en el de Ribadavia.

Primer lugar, D. Bernardo Iglesias Castro.
Segundo id., D. Pastor Villoñado.
Tercer id., D. Cándido Brabo.

Idem de Cualedro en el ayuntamiento del mismo nombre.

D. Francisco Hermida Verdes.

Idem de Castro en el de Laza.

D. Eduardo Alonso.

Idem de Progo en el de Rios.

D. Francisco Lorenzo.

Idem de Trasestrada en el mismo ayuntamiento.

D. Juan Prieto Alonso.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 13 de enero de 1871.—El Vicepresidente, Manuel Nobo.—P. A. de la Junta, Benito Campos, secretario.

Ayuntamiento de Porquera.

Se hace saber á los hacendados forasteros incluidos en el reparto de gastos provinciales y municipales de este distrito, concurran á satisfacer las cuotas del primero y segundo trimestre del corriente año económico dentro de cinco dias, á contar desde el anuncio en el Boletin oficial, á la depositaria de este ayuntamiento, sita en el pueblo de San Mamed, casa de D. Ambrosio Peaguda; pasados los cuales sin verificarlo, sufrirán los morosos los apremios señalados por instruccion.

Porquera 15 enero 1871.—Francisco Peaguda.

Ayuntamiento de Villamartin.

Circular.—Gastos provinciales y municipales.

En el término de cinco dias, contados desde el 14 al 18 del corriente ambos inclusive, concurrirán los contribuyentes vecinos á satisfacer á casa del recaudador depositario de este ayuntamiento D. Julian Benigno Lopez de esta vecindad las cuotas correspondientes á los dos primeros trimestres del actual año económico que les han sido señaladas en el repartimiento de dichos gastos; y los contribuyentes forasteros en otros cinco dias que serán desde el siguiente al de la insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia.

Trascurridos que sean los mencionados plazos, los morosos serán apremiados y caerá sobre ellos la responsabilidad que hoy pesa sobre esta corporacion municipal, pues se halla apremiada por la Excelentísima Diputacion provincial por los predichos gastos.

Villamartin enero 10 de 1871.—El A. P., Emilio Meruéndano.

Ayuntamiento de Lovera.

Verificado el reparto vecinal de gastos provinciales y municipales para el año actual, segun lo prevenido por la ley vigente, se hace saber, tanto á vecinos como á los hacendados forasteros se halla expuesto al público en esta consistorial por término de cinco dias, á fin de que puedan enterarse y decir de agravios.

Lovera enero 12 de 1871.—José Medela.—Manuel Biempica, secretario.

Ayuntamiento de Montederramo.

Ultimado el reparto para cubrir los gastos provinciales y carcelarios que le corresponde satisfacer á este distrito, se hace saber á los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo que se halla espuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde el siguiente de que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales los comprendidos en el mismo pueden enterarse de sus cuotas y hacer los reclamaciones que tengan por convenientes.

Montederramo Enero 15 de 1871.—José Maria Aldemira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Por el presente cito y emplazo á Manuel Dominguez Gándara, natural y vecino de la parroquia de San Miguel de Olleros en este partido, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que estoy formando sobre robo verificado en la noche del 12 de Diciembre último en la bodega de D. Joaquin Cortiñas; bajo apercibimiento de que no haciéndolo seguirá en su rebeldía.

Chantada á 12 de Enero de 1871.—Joaquin Castro Ares.—Por su mandado, Lorenzo Vazquez Vila.

Señas del Manuel Dominguez.

Estatura corta, cara redonda, poca barba y roja, pelo castaño y bastante calvo, color bueno; sin señas particulares; viste ordinariamente pantalon unas veces de estopa y otras de tela, chaqueta de chinchilla ordinaria usada.

D. Vicente Vazquez Moreiro, juez municipal de la ciudad de Orense con funciones de primera instancia en la misma y su partido.

Hago notorio que en la causa sobre lesiones graves á Pedro Arias, vecino de Lastra, municipio de Abeleira, partido de Mondoñedo, contra José Varela Cabo, vecino de Oulás, parroquia de San Mamed de Losada, alcaldia de Carballedo en el partido de Chantada, aparece la acusacion fiscal siguiente:

«Por tanto este ministerio acusa criminalmente al procesado José María Varela Cabo, autor de las citadas lesiones graves, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Código penal reformado, 431, citado en su núm. 4.°; 10, números 7.°; 17 y 23; 11, núm. 1.°; 13, 18, 22 y 23; 25, núm. 1.°; 26, 47, 49, 62, 64, 78, 80, 81, regla primera; 82, reglas tercera, sexta y sétima; 83, 91, 97, 121, núm. 3.°; 124 y demás concordantes, y los 2.° y 12 de la ley provisional de 18 de junio último sobre reforma en el procedimiento criminal, y con el decreto de 17 de setiembre próximo pasado, pide que V. S. imponga al mencionado José María Varela Cabo la pena de dos años y cuatro meses de prision correccional con suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena; la indemnizacion de perjuicios á Pedro Arias y por razon de ellos 48 pesetas 75 céntimos, ó sea 1 peseta 25 céntimos á juzgar por el jornal de un bracero por cada uno de los 39 dias que estuvo enfermo é inútil para el trabajo, y al pago de las costas y gastos del juicio, sufriendo en caso de insolvencia el apremio personal que determina el art. 50 de dicho Código, pues todo asi procede y es de estimar en justicia.»

Se mandó enterar de la precedente acusacion al Varela Cabo, y no siendo habido, no obstante las diligencias practicadas, he dispuesto ayer hacerlo á medio del presente que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Al efecto se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente por el oficio del infrascrito escribano á ser enterado personalmente, manifestando si se conforma ó no con la espuesta acusacion; advertido de que en otro caso, no compareciendo dentro de nueve dias, se dará á la causa la tramitacion que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á 10 de enero de 1871.—Vicente Vazquez Moreiro.—De su órden, Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11·50 á 13 pesetas la arroba; á 0·58 á 0·65 la libra y á 1·29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0·56 pesetas la libra y á 1·33 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1·25 pesetas la libra, y de 2·17 á 2·71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba á 1·06 la libra, y á 2·30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0·87 la libra y á 1·89 el kilógramo.

Jamon, de 22·50 á 28 pesetas la arroba, de 1·25 á 1·50 la libra, y de 2·71 á 3·25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de enero de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª Plaza del Hierro núm 3.